



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:42771/2014

VISTO las presentes actuaciones, relacionadas con el Recurso Jerárquico interpuesto por el agente OMAR RUBEN HUANCA, legajo 34580, en contra de la RHCD nro. 454/15 de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 57155 cuyos términos este H. Cuerpo comparte y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

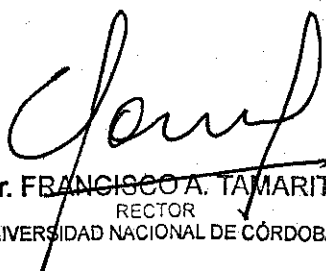
ARTÍCULO 1°.-Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el agente OMAR RUBEN HUANCA, legajo 34580; contra la RHCD de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales nro. 454/15, por improcedente en sus fundamentos, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 57155, que en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.-Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS
SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**




Dr. MARCOS L. OLIVA
PROSECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

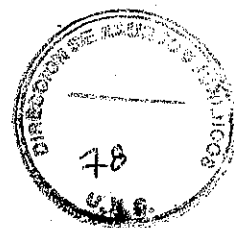

Dr. FRANCISCO A. TAMARIT
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 999

999



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Expte. CUDAP UNC 0042771/2014

Córdoba, 11 SEP 2015

DICTAMEN NRO.: 57155

Ref.: Prosecretario de
Cultura - s/Refuerzo de
Personal.

Señor Director:

Vienen estas actuaciones a dictamen, en las cuales el agente Omar Rubén Huanca -leg. 34.580-, como dependiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, ha interpuesto un recurso jerárquico en contra de la R.H.C.D. Nro. 454/2015 de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, por la que se dispone: "...Art. 1º) Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Ing. Omar Rubén Huanca en contra de la Resolución Decanal N° 03/2015, por resultar improcedente en su petición...".

Sobre el recurso interpuesto, corresponde decir, que si bien dicho recurso ha sido ya tratado y rechazado por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad, en virtud de lo establecido por el art. 15 inc. 20 del Estatuto Universitario, corresponderá su tratamiento por ante el H.C.S. de esta Universidad para dar por agotada la vía administrativa.

Si bien podría entenderse como una tercera vía impugnatoria, no lo es, puesto que en virtud de las disposiciones procesales del Reglamento de Procedimientos Administrativos aplicable, Dec. Nro. 1759/72, la vía recursiva normal consta de dos recursos, el de Reconsideración y el Jerárquico, siendo que resuelto este último se agota la vía.

Sin embargo, por disposiciones especiales de esta Universidad, quien resuelve en "última instancia" las cuestiones contenciosas del Rector o los Consejos Directivos, es el Consejo Superior, por lo cual, para agotar la vía, necesariamente se deberá dar intervención a dicho Honorable Cuerpo.

Entiéndase entonces, que no se trata de un nuevo Recurso Jerárquico, por lo cual no corresponderá dar

nuevo plazo para ampliación de fundamentos, sino que se deberá analizar si lo resuelto por el H.C.D. en su resolución de rechazo es procedente o no. Para el caso negativo, corresponderá fundar el decisorio.

En su Recurso Jerárquico, este agente se agravia en torno a que la decisión atacada lo afecta por ser arbitraria, con uso abusivo del Ius Variandi, y violación de derechos adquiridos por el trabajador estatal, y su tutela sindical.

Nuevamente el agente esgrime y desarrolla, los mismos fundamentos que fueron analizados por el suscripto en los anteriores dictámenes.

Entiendo que respecto a la arbitrariedad denunciada, se agravia por cuanto sostiene que la resolución atacada omite los argumentos para fundar la resolución.

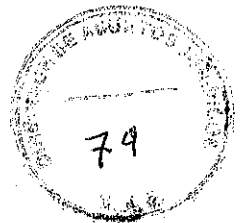
Estamos entonces ante la motivación del acto, por cuanto la Doctrina ha sostenido en el mismo sentido que "La falta de una expresa motivación por sí sola, no basta para invalidar los actos cuestionados siempre que de los antecedentes e informes que se hubieren evaluado para dictarlos surgiera la existencia del motivo (o causa) que los justificó. (Revista 1863-1993 - pág. 271)".

Además, de la lectura de estas actuaciones, surge en forma palmaria que el agente Huanca ha ejercido su derecho de defensa, todo ello en razón de que el procedimiento llevado a cabo, a cumplido con las previsiones legales aplicables, no existiendo por ello arbitrariedad alguna en los decisorios.

Por otra parte, y respecto al horario de trabajo, hemos dicho que analizando las actuaciones, que "no cabe duda alguna que la máxima autoridad de una dependencia tiene competencia, en los términos del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nro. 19549, para dictar actos administrativos que impliquen la asignación de funciones que se encuentren comprendidas dentro de la categoría que tiene un agente, de acuerdo al tipificador de funciones del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/06 (CCT)" (sic), por lo cual, el pase con cambio de funciones y horarios, en el caso del recurrente Huanca ha resultado razonable, y no afecta derecho alguno en su contra, puesto que como hemos observado en numerosos planteos de este agente, el mismo ha requerido un cambio de tareas por cuestiones de salud, como



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



así también, ha solicitado que se le asignen tareas en la Facultad.

Vale decir, que no se ve que exista un cambio abrupto de las condiciones laborales del Agente Huanca, menos aún cuando existen planteos diversos del agente en donde exige a la Facultad la asignación de funciones en su cargo no docente, y menos aún encuentro que exista la posibilidad de una superposición de horarios con otras actividades, puesto que como hemos visto, el mismo recurrente al declarar sus horarios del cargo docente, no se trastocan con el horario en su cargo no docente.

Por último, y respecto a la tutela sindical, he expuesto anteriormente que "que la tutela sindical resulta de su cargo docente, entiendo que la protección gremial le compete exclusivamente para dicho cargo y actividades, no pudiendo tener efectos o amparo sobre otros cargos o actividades como lo reclama el recurrente... Ello por una sencilla razón, y es que la norma que establece los efectos de la tutela sindical no prevé la situación de personas que revistan en dos o más cargos de diferentes estamentos laborales, siendo que en el caso de marras, tenemos que el claustro docente se rige por una normativa distinta a la del claustro no docente, existiendo entidades sindicales para cada uno de ellos...".

Por lo cual, opino que el Recurso Jerárquico interpuesto contra un decisorio del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, resulta ser improcedente en sus fundamentos, por lo cual, de compartirse lo opinado, corresponderá el rechazo del mismo, agotando así la vía administrativa.

Así me expido.

Federico J. Cima
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA